

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 646
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cotrafa
Demandado	Aldemar Arango Valencia
Radicado	05 756 40 89 001 2022 00194 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

En memorial que precede, expone el demandado conocer la existencia del presente proceso, por lo que solicita se le tenga notificado de la demanda por conducta concluyente.

A este respecto y comoquiera que el señor Aldemar Arango Valencia afirma conocer la existencia del proceso, señalando incluso las partes y el radicado del mismo, se dará aplicación a la disposición normativa contemplada en el artículo 301 del C. G. del P. En consecuencia, se tendrá al memorialista notificado por conducta concluyente de todas las actuaciones surtidas en el proceso desde el 17 de agosto del año que transcurre.

En ese orden de ideas, se advierte que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de septiembre anterior, sin que se radicara contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la apoderada de la entidad demandante que el 05 de marzo de 2.020 el señor Aldemar Arango Valencia suscribió el pagaré N° 052002596, a favor del Cooperativa Financiera Cootrafa, por valor de \$2.842.167,00. Afirma que el deudor incumplió con la obligación desde el 5 de julio de 2.021, adeudando por concepto de capital la suma de \$1.913.298,00.

Resalta que el pagaré objeto de la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 559 del 11 de agosto de la corriente anualidad, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses moratorios, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la demanda, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista

de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 052002596, el cual cumple con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de mora.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por este al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses moratorios aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Cooperativa Financiera Cootrafa, identificada con el NIT 890901176-3, en contra del señor Aldemar Arango Valencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.728.600, por las siguientes sumas de dinero:

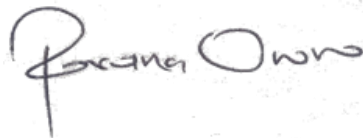
- a. Por la suma de un millón novecientos trece mil doscientos noventa y ocho (\$1.913.298,00) por concepto de capital representado en el pagaré número 052002596.
- b. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 05 de julio de 2.021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignent en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$ 133.930,86, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 102 fijado el día 19 del mes de septiembre del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario